Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de un llamado telefónico recibido en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, por el que se denunció que G N V , de veintiún años de edad, sería víctima de trata de personas en un domicilio de la localidad de Burzaco.

Días después, otra comunicación a esa línea por parte de una persona que dijo pertenecer al "área de la niñez" del municipio de Esteban Echeverría, relató que había tomado contacto con V y que ésta le había manifestado que se encontraba "aterrada" porque un tal "R o A ", alias "el padrino", la acosaba por medio de insistentes llamados y mensajes telefónicos para obtener su ubicación. La denunciante agregó que esa persona la manipularía ofreciéndole sustancias estupefacientes u obligándola a venderlas, lo que acentuaría el problema de adicción que padecería la joven y la situación de explotación sexual a la que estaría siendo sometida desde hace tres años.

Con fundamento en que no se había logrado dar con el paradero de la presunta víctima en ninguno de los domicilios denunciados en la investigación, y que de los demás elementos reunidos no surgía la hipótesis del artículo 145 bis del Código Penal, el magistrado federal declinó su competencia ante la posible comisión del delito de explotación económica de la prostitución ajena, destacando que la madre de la joven la habría hecho ingresar en el circuito prostituyente en el año 2016 (fs. 20/22 vta.).

El juez bonaerense rechazó la declinatoria por prematura al considerar que aún no podía descartarse la existencia del delito de trata con fines de explotación sexual (fs. 30/32).

Luego de mantener sus fundamentos, el magistrado federal trabó la contienda y dispuso la realización de nuevas tareas investigativas para determinar el paradero de Villca y la profundización de la pesquisa respecto del titular de la línea telefónica que ésta utilizaría, además de la relación que existiría entre ellos (fs. 33/37 vta.).

Conforme se desprende de las conclusiones del informe de fojas 14/16, la joven víctima atravesaría procesos de alta vulnerabilidad desde muy temprana edad, con escasa red de contención afectiva, marcada por conflictos y situaciones de abandono debido a su maternidad precoz, y sumida en un contexto socioeconómico y habitacional precario. Factores condicionantes que, en opinión de las evaluadoras, facilitarían la captación en el circuito prostituyente e incrementarían la probabilidad de abuso de esa situación de vulnerabilidad en pos de algún rédito económico.

Si bien al momento de la entrevista V sostuvo no hallarse en situación de prostitución, recordó haberse iniciado en esa actividad en el año 2016 impulsada por su madre, quien la habría contactado con otras tres mujeres que ejercían la prostitución en la vía pública, y en una oportunidad le habría facilitado un encuentro íntimo con un hombre en la zona de Constitución, en esta ciudad, a cambio de dinero. En ese especial contexto de vida la joven también habría comenzado a consumir sustancias estupefacientes y contraído el síndrome de HIV, con relación al cual nunca habría recibido tratamiento.

A mi modo de ver, los elementos remitidos no permiten definir con precisión la hipótesis delictiva materia de conflicto. Sin embargo, considero que tanto las denuncias –respecto de las cuales cabe aún profundizar la pesquisa– como las circunstancias plasmadas por las especialistas del Programa Nacional de Rescate y

Acompañamiento y sus conclusiones, impiden descartar, al menos de momento, algún supuesto compatible con el delito de trata de personas.

De tal manera, considero que de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, opino que corresponde a la justicia federal continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación